



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2024 00038 00
DEMANDANTE: VERAGAS S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 numerales 2, 3 y 7 y 166 numerales 1 y 3 de la Ley 1437 de 2011.

Ello en la medida que deberá allegar copia íntegra y legible de la **constancia de notificación y/o ejecutoria** del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, esto es, el contenido en la **Resolución SSPD-20235000576015 de 20 de septiembre de 2023**, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340054976 de 27 de agosto de 2020. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandante deberá respecto de las pretensiones:

- **Aclarar la pretensión 2.2.2 del acápite "2.2 Restablecimiento del derecho"**, en el sentido de indicar a qué se refiere con la pretensión de: *"indemnización integral de los perjuicios patrimoniales generados en la cuantía que sea probada en el proceso"* (Negrilla propia), indicando específicamente a qué clase de perjuicios hace alusión y la tasación exacta y discriminada de los mismos.

Ahora bien, se deberá allegar el **Certificado de Existencia y Representación Legal** de la Sociedad demandante VERAGAS S.A. E.S.P., con una **vigencia de expedición no mayor a treinta (30) días**, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior por cuanto el aportado con el líbello introductorio data de 4 de octubre de 2023 (Anexo 001 carpeta 1 folios 3-13 Expediente digital) y la demanda fue radicada el 3 de febrero de 2024 (Anexo 003 Expediente digital).

Aunado a lo anterior, deberá suprimir del acápite de hechos los relacionados en los **numerales 3.1.1 a 3.1.7 y 3.1.11 a 3.1.13** en el acápite denominado " *3.1 Fundamentos de hecho*", ya que no se refiere a hechos propiamente dichos, entendidos como las circunstancias fácticas que dieron origen al presente trámite, contrario a ello, se refieren a la regulación legal de la Contribución Adicional y contiene elementos propios del concepto de la violación. Lo indicado acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.CA.

Finalmente, conforme con lo ordenado el artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A. en el acápite de notificaciones no se indicaron las direcciones físicas de la sociedad demandante y de su apoderado judicial.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Aportar constancia de notificación y/o ejecutoria del acto administrativo contenido en la Resolución SSPD-20235000576015 de 20 de septiembre de 2023.
- b) Aclarar la pretensión 2.2.2 de la demanda.
- c) Allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad demandante VERAGAS S.A. E.S.P., con una vigencia de expedición no mayor a treinta (30) días.

d) Eliminar los hechos los relacionados en los numerales 3.1.1 a 3.1.7 y 3.1.11 a 3.1.13.

e) Indicar las direcciones físicas de la sociedad demandante y de su apoderado judicial.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del **aplicativo SAMAI**, por ello los **memoriales** deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su registro e ingreso al mismo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por VERAGAS S.A.S. E.S.P, identificada con Nit. No. 900.039.770-7 por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la

AUTO

demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: VERAGAS S.A.S. E.S.P	contabilidad@veragas.com.co procesosdhd@gmail.com

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de01c8ae32a806b7b96666da0e99d9c358bb44f24bf254a97be506eb0f9f4ac2**

Documento generado en 22/02/2024 08:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>